

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



Floralba  
RECIBID. AUG 28 08. 15:29  
Concejo

ACUERDO No. 013 DE 2008

( 06 AGO 2008 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución política de Colombia, el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1.994, ley 715 del 2001 la 1122 de 2.007 y la Resolución 3042 de 2007.

**CONSIDERANDO:**

- Que teniendo en cuenta las leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, Se dictan normas Orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la constitución Política y se hacen algunas modificaciones en Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Que literal b del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece: "Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.
- Que el artículo 1 de la Resolución No. 3042 de Agosto 31 de 2007 determina la organización, funcionamiento, estructura, administración y manejo de los fondos de salud de los municipios y fija las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los fondos de salud, de conformidad con la ley 1122 de 2007, la cual será de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades territoriales.
- Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2° de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley;
- Que se requiere la reorganización y puesta en Funcionamiento del Fondo Local de Salud para el Municipio de YUMBO, con el fin de facilitar el eficiente y oportuno recaudo, asignación, contabilización, Administración, flujo y control de los recursos para la coordinación y prestación de los servicios de Salud.
- Que se hace necesario incorporar varios artículos contenidos en la Resolución No. 3042 de 2007 que no se contemplan en el Acuerdo Municipal 012 de Diciembre 31 de 2007,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reglamentar el Fondo Local de Salud del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, creado mediante el Acuerdo 0014 del 23 de Junio de 1992, por el Honorable Concejo Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIÓN:** El Fondo Local de Salud adscrito del Municipio de YUMBO, constituye una cuenta especial del Presupuesto Municipal, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector, separada de las demás rentas del Municipio, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la Ley y en la Resolución 3042 de 2.007.

En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas del ente territorial, ni entre las diferentes subcuentas del fondo. El manejo contable del Fondo Local de Salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación conforme a los conceptos de ingresos y gastos definidos en la Resolución 3042 de 2.007.

Elaborado por: Dennis A. Llantén S.  
100-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 013 DE 2008

( 08 AGO 2008 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA que, como mínimo, deben corresponder a los porcentajes definidos en el artículo 47 de la Ley 1151 de 2007.
7. Los recursos de regalías destinados al régimen subsidiado.
8. Los recursos de las cajas de compensación debidamente autorizadas para administrar los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, los cuales se adicionarán sin situación de fondos, en sus respectivos presupuestos, en el monto correspondiente que vayan a contratar con la respectiva caja de compensación.
9. Los recursos aportados por los afiliados cuando hubiere lugar a ello, y los recursos aportados por los gremios, asociaciones y otras organizaciones quienes deberán girarlos al fondo de salud de acuerdo con lo pactado en los respectivos convenios.
10. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
11. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Municipio para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y los Decretos 3260 de 2004 y 1054 de 2007, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando proceda el giro directo a las EPS-S de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el Municipio procederá a presupuestar y contabilizar estos recursos sin situación de fondos.

Parágrafo 2°. Cuando de la liquidación de los contratos suscritos en desarrollo del artículo 46 de la Ley 715 de 2001 y el Acuerdo 229 del CNSSS, se determinen saldos a favor del Municipio, dichos recursos deberán ser incorporados en la subcuenta de subsidios a la demanda y permanecerán en ella hasta tanto se determine su destinación.

ARTÍCULO OCTAVO.- INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA.- Serán ingresos de la subcuenta de prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los destinados a la financiación de la atención en salud de dicha población, procedentes de las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, asignados por la Nación a cada entidad territorial, incluidos los recursos de aportes patronales que se presupuestaran y contabilizarán sin situación de fondos.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud de las entidades territoriales, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por ETESA, excluyendo el porcentaje que como mínimo determina la ley para la financiación del régimen subsidiado, el porcentaje que como máximo se autoriza para la financiación del funcionamiento de las direcciones territoriales en los artículos 59 y 60 de la Ley 715 de 2001, y los recursos destinados al Fondo de Investigación en Salud.
3. Los recursos propios de las entidades territoriales que destinen a la prestación de los servicios de salud de su población.
4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.
5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente la entidad territorial para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 013 DE 2008

( 08 AGO 2008 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Todos los departamentos y distritos así como, los municipios que tienen la competencia de prestación de servicios de salud de baja complejidad, deberán constituir la subcuenta denominada Prestación de servicios de salud en lo no cubierto consubsidios a la demanda

ARTÍCULO NOVENO.- INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Serán ingresos de la subcuenta de Salud Pública Colectiva, los destinados a financiar las acciones de salud pública colectiva con recursos procedentes de las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo del Municipio.
2. Las demás partidas diferentes al Sistema General de Participaciones que sean transferidas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva, tales como, los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis.
3. Los recursos que se asignen al Municipio para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía.
4. Los recursos propios del Municipio que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública colectiva.
5. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
6. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
7. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Municipio para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública colectiva.

ARTÍCULO DECIMO.- INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD: Serán ingresos de la subcuenta de otros gastos en salud, los siguientes:

1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por la Nación o el Departamento para el funcionamiento de la Dirección Territorial.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud del Municipio, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por ETESA destinados a financiar los gastos de funcionamiento de las direcciones de salud, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 715 de 2001, según el caso, y que no correspondan a los identificados en las restantes subcuentas.
3. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Municipio para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.
4. Los recursos transferidos por la Nación y el Departamento para el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia, con y sin situación de fondos.
5. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

ARTÍCULO ONCE.- GASTOS DE LA SUBCUENTA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD: Son gastos de esta subcuenta:

1. La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, UPC, para garantizar el aseguramiento a través de contratos suscritos con las entidades promotoras de salud (EPS) del régimen subsidiado. Siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
2. El 0.2% de los recursos del régimen subsidiado que el Municipio debe destinar a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 012 DE 2008

( 08 AGO 2008 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Hasta el 0.4% de los recursos de esta subcuenta destinados a los servicios de interventoría del régimen subsidiado.
4. El pago a las Instituciones Prestadoras de Salud del valor correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, UPC, contratadas únicamente cuando la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado sea objeto de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO DOCE.- GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Son gastos de esta subcuenta:

1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado.
3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca

ARTÍCULO TRECE.- GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Son gastos de esta subcuenta:

1. La financiación de las acciones del Plan de Intervenciones Colectivas de salud pública a cargo del Municipio, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.
2. La financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001, o en la norma que la sustituya, modifique o adicione.

Parágrafo. El talento humano que desarrolla funciones de carácter operativo en el área de salud pública de acciones colectivas, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones, recursos de salud pública del Sistema General de Participaciones y con los recursos de las transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de salud pública de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmitidas por vectores, tuberculosis y lepra.

El talento humano que desarrolla funciones de carácter administrativo de coordinación o dirección en el área de salud pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, deberá financiarse con recursos propios y recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones.

No se podrán destinar recursos de esta subcuenta para el desarrollo o ejecución de actividades no relacionadas directa y exclusivamente con las competencias de salud pública o con las acciones de salud pública del Plan de Intervenciones Colectivas de Salud Pública, que se defina.

ARTÍCULO CATORCE- GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD: Son gastos de esta subcuenta:

1. Los destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
2. Los destinados a garantizar el funcionamiento de la Secretaría de salud Municipal.
3. Los destinados para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.
4. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 013 DE 2008

( \_\_\_\_\_ )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Los destinados por la Nación y el Departamento al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
6. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.

**ARTÍCULO QUINCE.- DEFINICIÓN DE CUENTAS MAESTRAS.** Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicio de salud en lo no cubierto subsidio a la demanda y salud pública colectiva del Fondo Local de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra, de acuerdo con los conceptos de gasto previstos en el presente Acuerdo. Por lo tanto, existirá una cuenta maestra por cada subcuenta y toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica.

Parágrafo 1°. Los ingresos y gastos de la "subcuenta de otros gastos en salud", no requerirá la apertura de cuenta maestra y solo podrán manejarse a través de dos (2) cuentas bancarias según el concepto de gasto:

A.- De inversión en salud

B.- De funcionamiento.

En todo caso, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. En ningún caso la totalidad de los ingresos y gastos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda, y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud podrán manejarse por fuera de las respectivas cuentas maestras.

**ARTÍCULO DIECISEIS.- OPERACIÓN DE LAS CUENTAS MAESTRAS:** Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables; el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2° de la Ley 1122 de 2007.

Para tal efecto, el Municipio deberá suscribir convenios con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, ubicadas en el municipio o departamento.

La Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las dependencias respectivas, definirá las condiciones mínimas de los Convenios con las entidades financieras, los procedimientos de constitución y registro, y demás aspectos necesarios para el manejo de las cuentas maestras, e instruirá al Municipio sobre las mismas.

**ARTÍCULO DIECISIETE.- REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD:** Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra del régimen subsidiado de salud, se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2008

( \_\_\_\_\_ )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- d) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como, universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas, para el desarrollo de estas actividades;
- e) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que presten servicios o suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como, el apoyo logístico contenidos en el Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo del Municipio.
- f) Instituciones departamentales o municipales habilitadas que sean seleccionadas por la Dirección Departamental de Salud bajo la figura de concurrencia, para el desarrollo de acciones de intervenciones colectivas siempre que la magnitud o complejidad de la problemática supere la capacidad resolutoria local.

**ARTÍCULO VEINTE.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS:** El registro de las cuentas maestras de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda, y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud del Municipio ante el Ministerio de la Protección Social es obligatorio y se sujetará, según el caso, a los siguientes procedimientos:

- a) Solicitud de registro de cuentas;
- b) Solicitud de sustitución y terminación de cuentas registradas.

**ARTÍCULO VEINTIUNO.- SOLICITUD DE REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS:** Toda solicitud de registro de una cuenta maestra ante el Ministerio de la Protección Social solo procede en aquellos casos que se autorice en la sustitución de las cuentas que se encuentran registradas ante esta entidad.

Para tal efecto, el Municipio deberá diligenciar el formulario "Registro de Cuentas Maestras", con sus respectivos anexos, suministrados por el Grupo de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

Los responsables del registro de las cuentas maestras ante el Ministerio de la Protección Social deberán realizar las siguientes actividades:

- a) Diligenciar en su totalidad el formulario y remitirlo al Grupo de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social, debidamente firmado por el gerente de la entidad bancaria, el ordenador del gasto y el tesorero del Municipio.
- b) Anexar al formulario copia legible del NIT del Municipio, y copia de la cédula de ciudadanía, acto de nombramiento y acta de posesión del tesorero.
- c) El Municipio, con el fin de garantizar el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, podrá sustituir las cuentas actualmente registradas, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO VEINTIDOS.- VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO:** El Ministerio de la Protección Social a través del Grupo de Presupuesto verificará la información contenida en la solicitud de registro, debiendo para ello solicitar al Gerente de la correspondiente entidad financiera, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud, certificación o ratificación escrita del número de la cuenta enviada por el Municipio como cuenta maestra.

**ARTÍCULO VEINTITRES.- REGISTRO DE CUENTAS:** Para el registro de las cuentas maestras, una vez verificada o autorizada la solicitud, el Ministerio de la Protección Social a través del Grupo de Presupuesto realizará las siguientes actividades:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2008

(\_\_\_\_\_)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Solo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de régimen subsidiado, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, las Entidades que efectúen la interventoría del régimen subsidiado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado tendrán una cuenta bancaria por departamento o a nivel nacional con un único Número de Identificación Tributaria NIT.

Parágrafo 2°. El Municipio autorizará el débito de estas cuentas con destino a las instituciones prestadoras de salud, únicamente cuando las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado sean objeto de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO DIECIOCHO.- REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.  
Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los prestadores de servicios de salud con quienes la entidad territorial tenga suscrito contrato, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios, y con los que no tenga contrato para la prestación de servicios de urgencias.

PARÁGRAFO. Cuando por orden judicial se presten servicios de salud por instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales no se tenga convenio o contrato, para efectos del pago, la entidad territorial registrará en la cuenta maestra el beneficiario del pago y la cuenta a la cual se hará la transferencia electrónica de fondos. Este registro será temporal hasta la realización del pago

ARTÍCULO DIECINUEVE.- REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra para la prestación de servicios de salud pública colectiva, se deberá cumplir las siguientes reglas:

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios en la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de salud pública colectiva los siguientes:

- a) El talento humano certificado por el Municipio independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública colectiva.
- b) Las ESE del Municipio, debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social,
- c) Otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando, previa declaración de la autoridad competente, cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el Municipio o en su área de influencia;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2008

(\_\_\_\_\_)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) Registrará la cuenta en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF;
- b) Emitirá oficio de confirmación del registro de la cuenta en original y dos copias distribuidas así: original al Municipio, copia uno (1) a la entidad financiera y la copia dos (2) al Archivo del Grupo de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

Una vez emitido el oficio mencionado, la cuenta maestra quedará activa en la base de datos del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF.

Parágrafo. En ningún caso el Municipio podrá tener más de una cuenta maestra registrada para cada una de las subcuentas de régimen subsidiado de salud, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva, por lo tanto, en forma previa al registro de una nueva cuenta maestra en el SIIF, el Municipio deberá enviar certificación bancaria de cancelación de la cuenta ya registrada.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CUENTAS MAESTRAS: Para la sustitución de las cuentas maestras receptoras de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos del sector salud, se aplicarán las siguientes directrices:

- a) Las cuentas maestras receptoras de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos del sector no podrán ser sustituidas sin autorización escrita del Secretario General del Ministerio de la Protección Social, para lo cual el ordenador del gasto del Municipio remitirá a la Secretaría General un oficio en el que justifique, de manera amplia y suficiente, su intención de sustituir la cuenta registrada atendiendo las causales previstas para ello en el presente artículo;
- b) Las cuentas maestras respecto de las cuales se llegare a efectuar un embargo no podrán ser sustituidas, por cuanto sobre ellas pesa una medida cautelar que las afecta y su sustitución podría ser considerada como fraude a resolución judicial;
- c) La sustitución de cuentas maestras sólo procederá por fuerza mayor debidamente comprobada y por la configuración de las siguientes causales, las cuales son de interpretación restringida:
  1. Deficiencia comprobada de los servicios financieros prestados por la entidad financiera en la cual se tiene la cuenta.
  2. Cierre de la sucursal bancaria donde se tiene la cuenta.
  3. Apertura de sucursal bancaria en el Municipio donde no existía ninguna entidad financiera.
  4. Apertura de sucursal bancaria de la misma entidad financiera más cercana a la entidad territorial.
  5. Destrucción de la sede de la entidad financiera por desastre natural o atentado terrorista.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF, prevista en el numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario, corresponde al tesorero municipal, la identificación, ante las entidades financieras, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Fondo Local de Salud.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán sustituir y terminar cuentas registradas sin la autorización por parte de la Secretaría General del Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE CUENTAS REGISTRADAS: Toda solicitud de terminación de una cuenta registrada ante el Ministerio de la Protección Social se efectuará simultáneamente con la solicitud de sustitución, debiendo para el efecto cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez se cuente con la aprobación de la sustitución y terminación de la cuenta por parte del Grupo de Presupuesto de la Secretaría General del Ministerio de la Protección Social, el Municipio procederá a

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2008

( \_\_\_\_\_ )

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diligenciar el formulario de "Registro de Cuentas Maestras" con sus respectivos anexos, suministrado por el mencionado Grupo.

Los responsables del Municipio deberán realizar las siguientes actividades:

- a) Diligenciar en su totalidad el formulario y remitir al Grupo de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social, debidamente firmado por el gerente de la entidad bancaria, el ordenador del gasto y el tesorero del Municipio.
- b) Anexar al formulario certificación bancaria de terminación de la respectiva cuenta.

**ARTÍCULO VEINTISEIS.- REGISTRO DE CUENTAS PARA LOS GIROS.** Para el giro de los recursos a los Fondos de salud de las entidades territoriales, se deberán presentar ante las entidades competentes obligadas a girar, los documentos soporte para realizar el trámite de registro de las cuentas maestras.

En el caso de los responsables del impuesto al consumo de licores y de cervezas y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo, para el giro de estos recursos se deberá registrar la cuenta respectiva, de conformidad con la destinación de los recursos.

Cuando se sustituyan las cuentas maestras o las cuentas para el manejo de los recursos de la "subcuenta de otros gastos en salud", deberá reportarse de manera inmediata tal sustitución a las entidades encargadas de realizar los giros.

**ARTÍCULO VEINTISIETE.- REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO LOCAL DE SALUD:** El Municipio deberá reportar la creación o ajuste del Fondo Local de Salud al Departamento, debiendo este último remitir la información consolidada al Ministerio, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social.

El Municipio deberá presentar informes conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social en coordinación con las Direcciones Generales y la Secretaría General, para los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO VEINTIOCHO.- VIGILANCIA Y CONTROL:** El control fiscal del Fondo Local de Salud, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el Coordinador del Fondo Local de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

**ARTÍCULO VEINTINUEVE.- RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS:** Las cuentas maestras y demás cuentas para el manejo de recursos del Fondo local de Salud, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del ordenador del gasto, del Secretario de Salud del Municipio, y del responsable del fondo, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Además de las responsabilidades definidas en otras disposiciones legales y en el presente acuerdo, es responsabilidad del Señor Alcalde Municipal, del Secretario de salud o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios encargados del manejo de los recursos de los fondos de salud lo siguiente:

1. El oportuno y adecuado pago de las obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud.
2. La aplicación de los recursos del sector salud, conforme a las disposiciones legales.
3. La seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos administrados en el Fondo Local de Salud.

**Parágrafo.** Con los recursos del Fondo Local de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la ley. El Señor Alcalde Municipal deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Elaborado por: Dennis A. Llantén S.  
100-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2008

(\_\_\_\_\_)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TREINTA.- HECHOS SANCIONABLES: Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el representante legal del o quien haga sus veces, director de Salud Municipal o quine haga sus veces, jefe de presupuesto, tesorero y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en las entidades territoriales, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto-ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y que disponen:

1. Que no acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Que no rindan la información en los términos y condiciones solicitados por la mencionada Superintendencia.
3. Que los datos suministrados sean inexactos.
4. Que no organicen y manejen los fondos locales de salud, conforme a lo previsto en la ley en la resolución 3047 de 2007, en el presente acuerdo y demás normas que lo adicionen o modifiquen.
5. Incumplan lo establecido en el Decreto-ley 1281 de 2002 sobre la aplicación de los recursos del fondo local de salud.
6. Que desatiendan las previsiones legales referentes al flujo de recursos del sector salud y al adecuado, oportuno y eficiente recaudo, administración, aplicación y giro de ellos.
7. Que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones. Estas conductas se tienen como falta disciplinaria gravísima.
8. Que remitan información, para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos.

ARTÍCULO TREINTAY UNO.- SANCIONES: Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos del Fondo Local de Salud del Municipio de Yumbo, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley penal, fiscal y demás sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Acuerdos Municipales Nos. 011 del 12 de Octubre de 2005 y 012 del 31 de diciembre de 2007

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), a los 06 días del mes de Agosto del año Dos mil Ocho (2008).

LIC. WILLIAM SANCHEZ VALDES  
Presidente

Dra. MIGDONIA LENIS CUERO  
Secretaría General

CERTIFICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2008

(\_\_\_\_\_)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YUMBO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La suscrita Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Yumbo, Valle.

**CERTIFICA**

Que el presente Acuerdo fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda o de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día primero (01) de Julio del año 2008; en Segundo Debate en Sesión Plenaria el día 06 de Agosto del mismo año. Dicho Acuerdo fue iniciativa del Doctor FERNEY HUMBERTO LOZANO CAMELO, Alcalde Municipal.

Dra. MIGDONIA LENIS CUERO  
Secretaria General

**REMISION**

Hoy **06 AGO 2008** estoy remitiendo el presente Acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de un (1) original y dos copias útiles de trece (13) folios cada una, solicitando se devuelva a esta Secretaria una vez sancionado y publicado.

Dra. MIGDONIA LENIS CUERO  
Secretaria General